

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-7/2015

ACTORA: MA. REMEDIOS
ZEPEDA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
01 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIO: JORGE E.
SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-7/2015**, incoado por Ma. Remedios Zepeda González, a fin de controvertir la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, sobre la improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores-

asistentes electorales en el proceso federal electoral 2014-2015.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.- De acuerdo con las manifestaciones de la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, su solicitud para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el proceso electoral federal 2014-2015, actualmente en curso.

2. Rechazo de la solicitud de registro. Mediante oficio número INE/JDE01-COL/0061/2015 de trece de enero de dos mil quince se comunicó a Ma. Remedios Zepeda González, la determinación de considerar improcedente la referida solicitud, debido a que, según consulta realizada a través de

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la interesada se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no cumple con lo señalado en la respectiva convocatoria.

3. Juicio Electoral. El diecinueve de enero de dos mil quince Ma. Remedios Zepeda González presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, un escrito a través del cual impugna la determinación precisada en el punto inmediato anterior, alegando sustancialmente que no es militante de ningún partido político.

4. Acuerdo de Sala Regional. El veinte de enero del presente año la Sala Regional Toluca dictó acuerdo de Sala dentro del expediente del Juicio Electoral ST-JE-1/2015 y acumulados, y remitió la documentación atinente a esta Sala Superior a efecto de terminar el planteamiento sobre su competencia para resolver el asunto de mérito.

5. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el expediente SUP-JE-7/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos legales conducentes, proveído que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1534/15 signado por el Subsecretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia Formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un Juicio Electoral a través del cual la

actora controvierte la determinación de improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan preliminarmente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da

cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora pretende controvertir la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por la cual declaró improcedente su solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores-asistentes para el proceso electoral federal 2014-15.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Local Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no

constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Colima, al ser el órgano superior de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque la actora controvierte la determinación de declarar improcedente su solicitud de para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, alegando sustancialmente que el rechazo

de su solicitud, por razón de su pertenencia a un partido político es equivocada y carece de sustento, pues, según la actora, no es militante de ningún partido político.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación incoado por Ma. Remedios Zepeda González.

En consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un **recurso de revisión**, dado que el acto que se pretende impugnar tuvo lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la

“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2015, resuelto en sesión de doce de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación incoado por Ma. Remedios Zepeda González.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral en contra de la determinación recaída a la solicitud de Ma. Remedios Zepeda González para participar en el proceso de selección de supervisor o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-15, atribuida a la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora de esta Sala Superior, por correo electrónico a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima; y a la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, así como a la Sala Regional Toluca; y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA